



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0007/24

Referencia: Expediente núm. TC-10-2024-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana, con relación a la Sentencia TC/0854/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), respecto al control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación de Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil,

Expediente núm. TC-10-2024-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana, con relación a la Sentencia TC/0854/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto al control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación de Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: el Expediente núm. TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad en relación con el Convenio Marco para el Impulso de la Circulación de Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: la Sentencia núm. TC/0854/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), relativa al control preventivo de constitucionalidad descrito anteriormente.

VISTO: el Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: la instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), referente a la solicitud de corrección de error material planteada por la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana, con relación a la Sentencia TC/0854/24, y cuyo petitorio es el siguiente:

Cortésmente, luego de saludarle solicitamos cortésmente la corrección de error material contenido en la sentencia núm. TC/0854/23, del 27 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2023, remitida mediante la comunicación núm. SGTC-0735-2024, del 15 de febrero de 2024, y recibida por el Poder Ejecutivo el 16 de febrero de 2024, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución de la República el Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano.

El error material que percibimos en la sentencia y en la comunicación indicada en la referencia, señalan que el convenio fue "suscrito en el Principado de Andorra, España", siendo correcto "suscrito en Soldeu, Andorra".

VISTOS: los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTOS: los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0854/23, mediante la cual se declaró conforme a la Constitución el Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-10-2024-0001, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana, con relación a la Sentencia TC/0854/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto al control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación de Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A través de la referida Resolución, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, entre la República Dominicana y los Países de Iberoamérica, suscrito en el Principado de Andorra, España el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al señor presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral l, literal d), de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una solicitud de corrección de error material sobre la Sentencia TC/0854/23, con la finalidad de modificar en todo el cuerpo de la Resolución el error material consignado en lo que respecta al lugar de la suscripción del convenio en cuestión, pues se establece *suscrito en el Principado de Andorra, España* siendo lo correcto *suscrito en Soldeu, Andorra*.

4. Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este Tribunal Constitucional para revisar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–de manera muy excepcional– sus propias decisiones sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que esto suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.¹ En ese sentido, definiendo la figura de *error material*, la Resolución TC/0001/15, del uno (1) de diciembre del año dos mil quince (2015), indicó:

Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus

¹ Resolución TC/0002/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), párrs. 5 y 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

5. Para el caso que ahora nos ocupa, luego de revisar el contenido de la Sentencia TC/0854/23 y el Expediente núm. TC-02-2021-0006, este colegiado ha logrado comprobar la existencia del error material señalado por los solicitantes, que consiste en lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, entre la República Dominicana y los Países de Iberoamérica, suscrito en el Principado de Andorra, España el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

6. Así las cosas, este colegiado ha verificado que en la Resolución en referencia se han producido errores involuntarios cuando se nombró el convenio solicitado refiriéndose a él como *Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, entre la República Dominicana y los Países de Iberoamérica, suscrito en el Principado de Andorra, España* en lugar de *Convenio Marco para el Impulso de la Circulación de Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra*, que es el lugar correcto de suscripción del convenio.

7. Sin embargo, es necesario señalar que la subsanación del referido error material procede, por igual, respecto a los descritos a continuación:

7.1 La referencia del expediente en la página 1 de la Sentencia TC/0854/23,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece:

Referencia: Expediente núm. TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano”, suscrito en el Principado de Andorra, España, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

7.2 De igual manera, se visualiza en todo el pie de página de la Sentencia TC/0854/23, el mismo error estableciendo:

Expediente núm. TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en el Principado de Andorra, España el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

7.3 Se visualiza en el párrafo 8.1 de la página 25, el mismo error material, el cual establece lo siguiente:

8.1 En esta oportunidad, nos abocamos a ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, suscrito en el marco de la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la participación de países de Iberoamérica, dentro de los cuales se suscribe la República Dominicana, celebrado en el Principado de Andorra, España. Dicho acuerdo busca la integración en el ámbito laboral de las personas que se trasladan dentro de los países que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran dicho acuerdo, en las áreas del conocimiento científico, intelectual y de la innovación.

7.4 Y, por último, en el párrafo 8.20 de la página 35:

8.20 Finalmente, del examen de control preventivo, se puede deducir que el Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, suscrito en el Principado de Andorra, España, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), no contraviene ninguna de las normas y preceptos contenidos en la carta sustantiva de nuestra nación.

7.5 En casos similares, desde la Sentencia TC/0529/15, este tribunal ha fijado su criterio en que cuando los errores materiales no afectan o implican modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido, procede su aceptación.

7.6 Por consiguiente, y en vista de que verdaderamente se trata de un error material involuntario, no sustancial, este Tribunal Constitucional procederá a acoger la presente solicitud de corrección de error material y, en consecuencia, ordenará corregir los errores materiales contenidos en la Resolución núm. TC/0854/23.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de corrección de error material interpuesta por la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana y, en consecuencia, **CORREGIR** los errores materiales que figuran en todas sus partes de la Sentencia TC/0854/23, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sobre el control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación de Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

- a. La referencia del expediente en la página 1 de la Sentencia TC/0854/23:

Referencia: Expediente núm. TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano», suscrito en Soldeu, Andorra, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- b. En todo el pie de página de la Sentencia TC/0854/23:

Expediente núm. TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en el Principado de “Andorra”, España el veintiuno (21) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021).

- c. En el párrafo 8.1 de la página 25:

8.1 En esta oportunidad, nos abocamos a ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, suscrito en el marco de la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la participación de países de Iberoamérica, dentro de los cuales se suscribe la República Dominicana, celebrado en Soldeu, “Andorra”. Dicho acuerdo busca la integración en el ámbito laboral de las personas que se trasladan dentro de los países que integran dicho acuerdo, en las áreas del conocimiento científico, intelectual y de la innovación.

- d. En el párrafo 8.20 de la página 35:

8.20 Finalmente, del examen de control preventivo, se puede deducir que el Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, suscrito en Soldeu, “Andorra”, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), no contraviene ninguna de las normas y preceptos contenidos en la Carta Sustantiva de nuestra Nación.

- e. En el ordinal primero, página 36:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Talento en el Espacio Iberoamericano, entre la República Dominicana y los Países de Iberoamérica, suscrito en Soldeu, “Andorra” el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria